

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2011

## RESOLUCIÓN N° 43/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 972/2011 en el que la Provincia de Tucumán interpone Incidente de Nulidad contra lo actuado por la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 29 de junio de 2011 (punto 6\* del Orden del Día); y,

## CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Tucumán deduce dicho incidente de nulidad en los términos del art. 170 del CPCC.

Que dice Tucumán que en la reunión mencionada se trató un Proyecto de Resolución General referido a Retenciones y Percepciones (Sustento Territorial) y la Comisión Arbitral resolvió aprobar el proyecto identificado como "borrador al 19/05/11", a través del cual se dispuso sustituir el texto de la Resolución General N° 3/2010, modificatoria de la Resolución General N° 61/95 y sus complementarias, la cual establece pautas para dichos regímenes.

Que considera que las pautas que se pretenden establecer en materia de regímenes de percepción, al vedar la posibilidad de que las jurisdicciones puedan disponer la aplicación de percepciones del impuesto a contribuyentes locales inscriptos exclusivamente en una jurisdicción distinta a la que pretende aplicar el régimen, y también a contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada a tal jurisdicción, constituyen un exceso reglamentario por parte de la Comisión Arbitral y un despropósito que contraría la finalidad del Convenio Multilateral, y lo que es más grave, contraria a las disposiciones del Código Tributario local, como ser los artículos 26, 214, 218 y particularmente el 219 referido a medios de pagos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Que la norma exceptúa de percepciones a contribuyentes locales de otras jurisdicciones, y también a contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en Tucumán, aún cuando tales sujetos pasibles de percepción verifican el hecho imponible del gravamen en dicha jurisdicción según las normas locales y del Convenio Multilateral, cuando tales operaciones, por sí mismas, acreditan la existencia de sustento territorial.

Que centrándose en el punto iii) del ap. 2, del inc. b) del art. 1° del proyecto aprobado, dice que al contemplar a los "demás contribuyentes" se autoriza a incorporar como sujetos pasibles de percepción a sujetos que no hubieran cumplido con la obligación de inscribirse; que en efecto, en todos los casos se trata de sujetos que omitieron la obligación formal de inscribirse en Tucumán, no obstante haberse verificado el hecho imponible.

Que aduce que la norma permite que un contribuyente que no se inscribió en ninguna jurisdicción pueda resultar pasible de percepciones, mientras que otro que no dio cumplimiento con el alta respectiva quede excluido de las mismas, cuando en ambos casos se verifica el hecho imponible que le otorga el carácter de contribuyente en la jurisdicción que establece el régimen.

Que asimismo, se pregunta si ante una compra de "mostrador" existe alguna duda que el comprador reviste el carácter de contribuyente, con independencia de su inscripción, resultando ahora que el mismo no puede resultar sujeto pasible de percepción aún cuando no da cumplimiento con la obligación formal de inscribirse.-

Que reitera que el carácter de contribuyente viene dado por ser el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo por sí mismo, con independencia del cumplimiento de la obligación de inscripción, caso contrario se caería en el absurdo que para evitar la percepción bastaría simplemente omitir inscribirse o no solicitar el alta en una jurisdicción donde ejerce actividades gravadas con el impuesto.-

Que afirma que lo resuelto por la Comisión Arbitral se contrapone con el ordenamiento local de la Provincia de Tucumán y la Comisión Arbitral se ha excedido en su competencia, toda vez que no existe norma en el Convenio que autorice a vedar la posibilidad de que las jurisdicciones adheridas puedan disponer la aplicación de percepciones del impuesto a sus propios contribuyentes; máxime cuando el Convenio Multilateral al no revestir naturaleza tributaria -por cuanto el poder de imposición solo está reconocido a la Nación y a las Provincias- no puede regular sobre los medios de pago, tales como las percepciones.

Que recuerda que los agentes de percepción sólo cumplen con "obligaciones de hacer" de naturaleza administrativa y no tributaria y, por lo tanto, los Organismos del Convenio Multilateral no tienen facultades para regular sobre el

procedimiento de cancelación de las obligaciones, cuestión que es de competencia exclusiva de cada jurisdicción.

Que en tal sentido expresa que dentro de las facultades de los Organismos del Convenio Multilateral no surge ni expresa ni razonablemente implícita la potestad de establecer normas obligatorias con carácter general en materia de liquidación y pago del impuesto, por lo que toda regulación, pauta, armonización y coordinación respecto a regímenes de recaudación, como ser en el caso los regímenes de percepción, no son competencia ni del Convenio Multilateral en su actual redacción y menos aún de los Organismos de Aplicación del mismo.

Que señala que la competencia resulta un presupuesto indispensable para la existencia y validez de actos o decisiones emanados de un órgano, en el caso la Comisión Arbitral, resultando claro que no puede cuestionarse o contradecirse por vía reglamentaria el mandato específico establecido por la norma, es decir, debe ser ejercida de forma de no alterar o modificar el sentido de la misma, por cuanto las normas que regulan la competencia son de orden público.

Que siendo ello así indica que carece de validez constitucional la resolución general de carácter obligatorio dictada por la Comisión Arbitral respecto a los regímenes de percepción por carecer de competencia en la materia, toda vez que ni expresa ni razonablemente implícita las normas del Convenio Multilateral le confieren facultades para su dictado, ya que las únicas facultades conferidas son las de dictar resoluciones generales interpretativas y resolver casos concretos que se sometan a su consideración (conforme art. 24 inc. a y b del CM).

Que dice que Tucumán ha apoyado y reconocido la competencia del Organismo para dictar pautas que no se contrapongan con el ordenamiento jurídico local; afirmando que no formula ningún reproche con las pautas en materia de retenciones y recaudación bancaria que el proyecto dispone, por cuanto las mismas son contestes con las normas locales; en definitiva, la competencia de la Comisión Arbitral está limitada a cumplir y respetar el Código Tributario local, resultando contrario a derecho que en esta instancia se arrogue competencia para ir más allá de la propia normativa de Tucumán.

Que reitera que la Comisión Arbitral se ha excedido en su competencia por cuanto impide que las jurisdicciones perciban el tributo en la fuente a través de percepciones a sujetos que, conforme a las normas de sus propios Códigos Fiscales y a las disposiciones y principios del Convenio Multilateral, revisten el carácter de contribuyentes, resultando inconcebible que el propio texto del Convenio autorice a las jurisdicciones adheridas a atribuirse base imponible por la existencia de actividades con sustento territorial, y que por otro lado, mediante una resolución general emanada de uno de sus Organismos se disponga que las jurisdicciones no puedan disponer la aplicación de percepciones a sujetos respecto de los cuales se ha verificado el hecho imponible o configurado sustento territorial por el solo hecho de haber omitido cumplir con la obligación formal de inscribirse.-

Que sostiene que la nulidad planteada no obedece a afectación de derecho de defensa alguno sino a la falta de competencia de la Comisión Arbitral para el dictado de la resolución por la cual se establecen pautas respecto a los regímenes de percepción, por lo que no se requiere la acreditación de perjuicio alguno, por cuanto las normas que regulan la competencia son de orden público, y por tal razón inclusive la nulidad puede ser declarada de oficio en cualquier estado en que se encuentre la litis.

Que solicita la postergación de la publicación hasta tanto se sustancie y se resuelva el presente incidente de nulidad; hace distintas reservas de acudir en amparo de sus derechos; y solicita se declare la nulidad peticionada. Mediante un escrito separado pide se le otorgue a Tucumán las mismas prerrogativas otorgadas a Neuquén en el Expte. N° 880/2010.

Que la Provincia de Salta se presenta y alega que no existen vicios que afecten la validez de la resolución dictada; el objetivo de las nulidades es el resguardo de una garantía en juicio y no pueden decretarse para satisfacer un interés teórico y tienen carácter restrictivo.

Que entiende que el planteo de nulidad no reúne los recaudos que la ley prevé para su admisibilidad; corresponde el rechazo con respecto a la invocada incompetencia y al exceso en que habría incurrido la Comisión Arbitral. Sostiene que Tucumán debe adecuar las normas que resulten contrarias a las emanadas de la autoridad de aplicación del Convenio Multilateral.

Que por su parte, la Provincia de Formosa dice que la Comisión Arbitral ha actuado de acuerdo a las normas que rigen su actuación, las que ha observado con rigurosidad y en consecuencia el acto es válido y obligatorio para las

jurisdicciones, y de ningún modo dicha Comisión ha incurrido en un exceso reglamentario y mucho menos contraria a la finalidad del Convenio Multilateral pues se trata de una armonización de intereses de las jurisdicciones.

Que Tucumán no menciona qué norma local ha sido violada por la resolución o cuál ha sido el estado de indefensión que le ha causado el proceder del Organismo. Afirma que no existen vicios que puedan acarrear la nulidad y, en consecuencia, pide el rechazo de la misma.

Que a su vez, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dice que Tucumán en la oportunidad del dictado de la resolución de marras es un tercero por lo cual el incidente de nulidad debería ser rechazado por prematuro; además, en caso contrario, no se observan en la resolución elementos que impliquen una sanción tan grave como es la nulidad. La resolución atacada no invade facultades de la Provincia de Tucumán ni de otras y, por el contrario, permite la armonización de los regímenes de recaudación a fin de evitar la doble o múltiple imposición. Por tales razones, pide el rechazo el incidente de nulidad.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Arbitral entiende que ha actuado de acuerdo a las facultades que tiene encomendadas por el Convenio Multilateral para dictar una resolución general sobre retenciones y percepciones, modificando la Resolución General N° 3/2010.

Que no se afectan las potestades tributarias locales tal como pretende la accionante, toda vez que las resoluciones generales emanadas de la Comisión Arbitral constituyen una herramienta de coordinación y armonización de las normas tributarias locales a fin de impedir los efectos de doble o múltiple imposición que se pueden generar en la aplicación de las retenciones o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que podrían avanzar más allá de las potestades locales para alcanzar hechos impositivos fuera de su ámbito de perfeccionamiento.

Que no está en duda el carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán y las normas legales en que tal impuesto se sustenta. La Provincia es autónoma, y tiene todas las facultades no delegadas a la Nación, entre ellas, instituirse su propio sistema tributario. Sin dudas el carácter de contribuyente del impuesto en la Provincia de Tucumán está dado por el ejercicio de la actividad a la que las normas locales le adjudican el hecho generador del tributo, y no por el cumplimiento formal de inscribirse.

Que la resolución general cuestionada no establece ni da pautas sobre el carácter de contribuyente de ninguna jurisdicción.

Que la Provincia de Tucumán en la reunión de Comisión Arbitral en la que se tratara el incidente de nulidad interpuesto por ella y en la reunión del día de la fecha donde se trata el proyecto de resolución correspondiente, ha tenido el carácter de parte (artículos 22 del Convenio Multilateral y 12 del Reglamento Interno).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar al Incidente de Nulidad interpuesto por la Provincia de Tucumán contra lo actuado por la Comisión Arbitral en su reunión de fecha 29 de junio de 2011 (punto 6\* del Orden del Día).

ARTÍCULO 2º) - Notificar la presente a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO**

**DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE**

